

TIJARAFE**ANUNCIO****1349****25117**

Aprobado inicial y definitivamente, para el caso de que no se efectuaran reclamaciones en el plazo de información pública, por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha 12 de diciembre de 2016, el Reglamento General del Servicio Municipal de

Suministro de Agua Potable del Ayuntamiento de Tijarafe, y no habiéndose presentado reclamación alguna a dicho Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se procede a la publicación del mismo:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un elemento necesario para la vida y para el desarrollo de las actividades económicas, pero al mismo tiempo es un elemento escaso. Estas circunstancias son muy bien conocidas a lo largo de la historia de Tijarafe, jalonada precisamente por hitos muy significativos relacionados con la disponibilidad o no de un bien tan preciado. Tradicionalmente, la agricultura de secano, vinculada mayoritariamente a la práctica de la mera subsistencia, suponía una dependencia capital de los habitantes de estas fragosas tierras de la bondad de la climatología, vinculada directamente a la existencia o no de un adecuado régimen pluvial a lo largo del año. Tanto es así, que la mayoría de los seculares ciclos migratorios que los tijaraferos iniciaron hacia otras tierras se pueden relacionar claramente con la consecución de periodos de sequía que duraban años. Manantiales, algún pozo costero y aljibes constituyeron, hasta bien entrado el siglo XX, las fuentes primordiales de las cuales nuestros antepasados obtenían el preciado elemento. Por todo ello, no es de extrañar que la aparición de las galerías y pozos excavados a los largo de toda la geografía insular supusiera una autentica revolución, en todos los ámbitos, pero principalmente en el económico. En tiempos más recientes el esfuerzo en materia hidráulica se ha dirigido fundamentalmente a optimizar la gestión, principalmente implementando mejoras en aspectos tales como las redes de distribución y almacenaje. No obstante, tal y como se afirmaba al inicio de este preámbulo, el agua sigue siendo un bien escaso y por este motivo, se debe favorecer e incentivar su uso racional.

La red municipal de abasto de agua potable del Ayuntamiento de Tijarafe ha supuesto, desde sus inicios, un reto constante para los sucesivos responsables públicos de este municipio. En primer lugar por la propia orografía y el idiosincrático patrón de dispersión poblacional en el territorio en esta zona del noroeste de La Palma, que dificulta sobremanera cualquier operación material que se pretenda emprender. Por otro lado, y vinculado también con estas dificultades técnicas, la escasez de recursos económicos ha supuesto que aún hoy en día todavía se halle en continua expansión y mejora la red pública municipal. Y finalmente, no podemos obviar la continua necesidad de aumentar la disponibilidad de agua para atender adecuadamente la creciente demanda de agua pública, más aún en estos tiempos en que la incipiente actividad turística en Tijarafe está en franco proceso de avance y requiere y consume muchos más recursos hidráulicos.

Ante estas circunstancias, se hace imprescindible implementar todas aquellas medidas que nos permitan optimizar el uso del agua de abastecimiento público municipal. Y ahí es precisamente donde el presente Reglamento viene a jugar un papel capital, evidentemente contando con la complicidad y la implicación tanto del propio Ayuntamiento de Tijarafe como gestor del servicio, como de los usuarios como destinatarios finales del mismo.

El Reglamento General del Servicio Municipal de Suministro de Agua Potable del Ayuntamiento de Tijarafe, es una normativa de ámbito local, enmarcada dentro de las competencias atribuidas a los Entes Locales y, en todo caso, teniendo en cuenta la autonomía municipal amparada en el art. 140 de la Constitución, que cubre parte del vacío normativo existente en materia de suministro de agua, equiparando al tiempo las condiciones básicas de las relaciones de todos los usuarios con el Ayuntamiento, dando cumplimiento a las garantías de defensa de los consumidores y usuarios contempladas en el artículo 51.1 de la Constitución y desarrolladas en la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los Consumidores y Usuarios, y en la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como regulando las relaciones entre los servicios, los usuarios y la administración, otorgando la debida seguridad jurídica.

El artículo 25.2.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, prevé que los municipios ejercerán competencias en los términos de la Legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, entre otras, en materia de suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Los municipios, por sí solos o asociados, deberán prestar, en todo caso, el servicio domiciliario de agua y alcantarillado. El artículo 18.1.g del mismo texto legal, prevé como derecho y deber de los vecinos, el exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del servicio público, al constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

La potestad reglamentaria de los municipios viene desarrollada por el artículo 4 del Real Decreto 2586/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, determinando que los municipios gozan de autonomía propia para la gestión de sus respectivos intereses, en los términos contemplados en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en su calidad de administración pública de carácter territorial, dentro de la esfera de sus competencias le corresponde, en todo caso, la potestad reglamentaria.

Amparado en estos principios normativos, el presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de suministro de agua potable en el territorio del municipio de Tijarafe, determinar las relaciones entre el prestador del servicio y los abonados, y fijar los derechos y las obligaciones básicas de cada una de las partes, así como todos aquellos aspectos técnicos, medioambientales, sanitarios y contractuales propios del servicio público. Con esta finalidad, se estructura en seis títulos. En el primero, se establecen una serie de disposiciones generales y se fijan los derechos y las obligaciones de los usuarios del servicio de suministro y del prestador del servicio. En el segundo se incorpora un conjunto de instrucciones sobre la prestación del servicio de suministro y las conexiones a la red de distribución. En el tercero y en el cuarto se regulan, respectivamente, la contratación del servicio así como las circunstancias que determinan su suspensión; y su proporcionalidad. El título quinto regula el consumo, y el título sexto completa las previsiones de este Reglamento con la regulación de la inspección, el régimen sancionador y el sistema de consultas y reclamaciones de los receptores del servicio frente al prestador del servicio.

TÍTULO PRIMERO *DISPOSICIONES GENERALES*

CAPÍTULO I. OBJETO Y NATURALEZA DEL SERVICIO

Artículo 1. Objeto y fines

1. El objeto de este Reglamento es la regulación del servicio de suministro de agua potable en el término municipal de Tijarafe.

2. El objeto mencionado se concretará en la consecución de los siguientes fines:

- a) Regular las condiciones de prestación del servicio público de abastecimiento de agua del municipio de Tijarafe.
- b) Garantizar los legítimos intereses y la seguridad de los consumidores y del Ayuntamiento de Tijarafe.
- c) Regular los derechos y obligaciones del abonado y del Ayuntamiento de Tijarafe.
- d) Fijar todos los tipos de contratos posibles para la prestación del servicio, en función de su finalidad y duración.
- e) Regular los requisitos necesarios para desarrollar la actividad del servicio público de abastecimiento de aguas.
- f) Regular las condiciones del suministro en cuanto a prelación, calidad de agua suministrada y restricciones en el abastecimiento, conforme al Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.
- g) Determinar las consecuencias del incumplimiento de los preceptos que contienen y las causas y condiciones de suspensión de suministro y extinción de los contratos.
- h) Definir una póliza de abono tipo, a la que deberán sujetarse todos los contratos de adhesión que se celebren entre el Ayuntamiento de Tijarafe y los distintos usuarios.

Artículo 2. Gestión y titularidad del servicio

1. El servicio de suministro de agua potable es un servicio público de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que apruebe el Ayuntamiento de Tijarafe.

2. El Ayuntamiento de Tijarafe puede prestar el servicio de suministro de agua potable mediante cualquiera de las formas de gestión de los servicios públicos previstos en la legislación vigente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el servicio de suministro domiciliario de agua potable se puede garantizar empleando las fórmulas asociativas que se prevén en la legislación de régimen local o mediante convenio o de acuerdo con la delegación de otras administraciones públicas.

4. Sin perjuicio de la titularidad municipal del servicio de suministro, el Ayuntamiento de Tijarafe podrá contar para su prestación con el apoyo de los entes supramunicipales de cooperación y asistencia a los municipios.

Artículo 3. Funciones del Ayuntamiento y garantía de suministro

1. En su condición de titular del servicio de suministro de agua potable, corresponde al Ayuntamiento de Tijarafe el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Prestar el servicio, directamente o indirectamente, con continuidad y regularidad, y sin otras interrupciones que las que se deriven de fuerza mayor, bien por su carácter excepcional (ver Disposición Adicional Única. Régimen jurídico aplicable en situación de excepcionalidad o emergencia por sequía) o bien estar plenamente justificadas, cómo las propias que derivan de la explotación del servicio (conservación, reparación, etc.) de conformidad con lo que establece el presente Reglamento.

b) Garantizar la potabilidad del agua suministrada de conformidad con lo que estipula el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua del consumo humano.

c) Velar para que los titulares de establecimientos abiertos al público pongan a disposición de sus usuarios agua apta para el consumo.

d) Organizar, coordinar y reglamentar el servicio.

e) Establecer y modificar la forma de gestión directa o indirecta del servicio.

f) Aprobar la adjudicación de los contratos administrativos que tengan por objeto la gestión indirecta del servicio.

g) Aprobar las tasas, precios o tarifas del servicio.

h) Cualquiera otra función que le sea asignada por la legislación vigente, en su condición de ente titular del servicio.

2. El suministro de agua a los abonados es permanente salvo si hay un pacto en contra en el contrato, y no se puede interrumpir si no es por fuerza mayor, causas ajenas al prestador del servicio o cualquier otro motivo previsto en este Reglamento.

3. En circunstancias excepcionales, como por ejemplo sequías, u otras situaciones que impliquen que la calidad del agua no sea apta para el consumo humano, el prestador del servicio, con el acuerdo previo de la Administración competente, podrá restringir el suministro de agua a los abonados. En este caso el prestador del servicio queda obligado a informar, por los medios de comunicación de mayor difusión, de las restricciones, así como del resto de medidas que se deberán implantar. En cualquier caso, en este supuesto, se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Única. Régimen jurídico aplicable en situación de excepcionalidad o emergencia por sequía.

4. Las instalaciones de los abonados que deban atender servicios esenciales y críticos de la población, y específicamente los centros sanitarios, para los cuales sea fundamental la disponibilidad del agua en todo momento, deben disponer de elementos destinados a garantizar una reserva de agua potable mínima necesaria para dar continuidad al servicio.

Artículo 4. Acceso al servicio

En atención al carácter público de suministro de agua, cualquier persona física o jurídica que lo solicite, podrá acceder a su recepción siempre que cumpla las disposiciones, derechos y obligaciones que dispone este Reglamento y resto de normativa que sea de aplicación.

Artículo 5. Régimen jurídico

1. El servicio de suministro de agua potable se regula por la normativa vigente en materia de régimen local, aguas, sanidad, industria y comercio, defensa de los consumidores y usuarios, el Código Técnico de la Edificación, por el presente Reglamento y por el resto de ordenanzas y reglamentos municipales que no se opongan a este Reglamento.

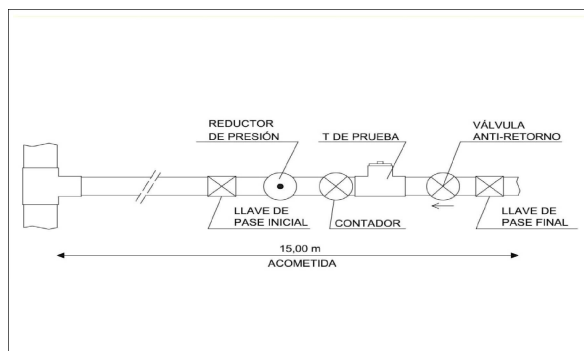
2. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas, el Ayuntamiento de Tijarafe podrá aprobar todas las disposiciones que sean necesarias para la gestión del servicio de abastecimiento, que serán complementarias de este Reglamento.

3. Este Reglamento tiene vigencia indefinida, siempre que no resulte alterado total o parcialmente por una norma posterior de rango igual o superior.

Artículo 6. Definiciones

A efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) Servicio de suministro: el conjunto de zonas de protección, obras e instalaciones que permiten el transporte del agua desde el distribuidor en bruto hasta los depósitos municipales; su transformación en agua potable; la distribución de esta hasta el entronque de los consumidores y usuarios, con la dotación y la calidad que se establecen.
- b) Prestador del servicio: quien gestiona el servicio municipal de abastecimiento de agua potable, directa o indirectamente, en cualquiera de las modalidades previstas por la ley. A efectos de este Reglamento se considerará prestador del servicio municipal de suministro de agua potable al Ayuntamiento de Tijarafe.
- c) Abonado: persona física, jurídica, comunidad de usuarios o de bienes que ha suscrito un contrato de suministro domiciliario de agua con el prestador del servicio y recibe, en su domicilio o en otro lugar fijado de mutuo acuerdo, el suministro. A estos efectos, la calidad de abonado es independiente de la de propietario, arrendatario u ocupante por cualquier otro título, de la finca, la instalación o el inmueble de que se trate.
- d) Red de distribución: es el conjunto de depósitos y conducciones, las estaciones de bombeo, cañerías con sus elementos de maniobra, control y accesorios, instalados en fincas de propiedad municipal, calles, plazas, caminos y otras vías públicas, y también aquellas otras instalaciones de propiedad privada y adscritas al servicio público de suministro de aguas.
- e) Llave de toma de acometida: se encuentra colocada sobre la cañería de la red de distribución y abre el paso de agua al ramal de la acometida. Su utilización corresponde exclusivamente al prestador del servicio o a aquella persona que éste autorice.
- f) Llave de pase inicial: la que da paso desde la acometida al módulo contador. Su utilización corresponde exclusivamente al prestador del servicio o a aquella persona que éste autorice.
- g) Llave de pase final: la que se halla al final del módulo contador. Es el punto de entrega de agua al consumidor o abonado y por tanto es el punto donde termina la responsabilidad del prestador del servicio y donde empieza la instalación responsabilidad del abonado.
- h) Módulo contador: Comprende los siguientes elementos: Llave de pase inicial, reductor de presión, contador, T de prueba, válvula anti-retorno y llave de pase final. A continuación se reproduce un esquema del módulo contador:



CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO Y DE LOS ABONADOS

Artículo 7. Derechos del prestador del servicio

El prestador del servicio de suministro de agua potable ostenta los siguientes derechos:

- a) Percibir las contraprestaciones aprobadas o autorizadas por la prestación del servicio.
- b) Comprobación y revisión de las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso que aquella produjese perturbaciones en la red, incluyendo la regulación del caudal de entrada en cada finca o edificio.
- c) Disponer de una tarifa de servicio suficiente para autofinanciarse. Cuando el anterior equilibrio no pueda producirse, tendrá derecho a pedir una nueva tarifa o en su defecto la correspondiente compensación económica.
- d) Fijar el punto de conexión. El Ayuntamiento de Tijarafe determinará el punto de conexión de los nuevos suministros y de las condiciones técnicas del mismo y el equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice.

- e) Definir, proyectar y dirigir, o en su caso autorizar, cualquier tipo de obra que afecte a su abastecimiento.
- f) Suspender el suministro en los casos y con las formalidades previstas en este Reglamento.
- g) Resolver el contrato unilateralmente en los casos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 8. Obligaciones del prestador del servicio

1. El prestador del servicio de suministro de agua potable está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Prestar el servicio a todo peticionario y ampliarlo a todo abonado que lo solicite, dentro del área de cobertura y en los términos establecidos en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables, en todo caso con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que el prestador del servicio tenga sumida.
- b) Mantener las condiciones sanitarias del agua potable y de las instalaciones de acuerdo con la normativa vigente aplicable.
- c) Mantener la disponibilidad y regularidad del suministro, salvo las limitaciones o interrupciones por causas justificadas de fuerza mayor o fortuitas (ver Disposición Adicional Única. Régimen jurídico aplicable en situación de excepcionalidad o emergencia por sequía).
- d) Colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.
- e) Efectuar la facturación tomando como base las lecturas periódicas de los contadores u otros sistemas de medición, así como las estimaciones de consumo reglamentariamente previstas.
- f) El Ayuntamiento de Tijarafe estará obligado a aplicar a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos las tarifas que en cada momento tenga legalmente autorizadas por el organismo competente.
- g) Instalar y mantener los contadores en todas las captaciones municipales.
- h) Mantener un servicio permanente de recepción de avisos y atender correctamente cualquier consulta, reclamación o sugerencia formulada por los abonados, y contestar, por escrito, los que se presenten de esta forma.
- i) Mantener y reparar los depósitos de almacenaje general, sus instalaciones, la red de distribución y los ramales de acometida hasta la llave de registro.
- j) Informar a los abonados de las posibles anomalías en el suministro o en los consumos.

2. Si el Ayuntamiento de Tijarafe presta el servicio en régimen de gestión directa podrá contar, para el cumplimiento de las anteriores obligaciones, con el apoyo de los organismos supramunicipales de cooperación y asistencia a los municipios.

Artículo 9. Derechos del abonado

El abonado del servicio gozará de los siguientes derechos:

- a) Recibir en sus instalaciones agua que reúna las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable.
- b) Disponer, en condiciones normales, de un suministro permanente, sin perjuicio de las interrupciones o suspensiones reglamentariamente autorizadas o causa de fuerza mayor (ver Disposición Adicional Única. Régimen jurídico aplicable en situación de excepcionalidad o emergencia por sequía).
- c) Requerir al prestador del servicio las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar su contratación a sus necesidades reales, así como a consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación con su suministro, así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la normativa vigente que es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte del Ayuntamiento de Tijarafe, para su lectura en la sede de la Entidad, un ejemplar del presente Reglamento.
- d) Disponer en los recibos de la información necesaria que le permita conocer los datos esenciales que han servido para su facturación. Así como solicitar la pertinente acreditación al personal que, autorizado por el prestador del servicio, pretenda efectuar aquellas comprobaciones relacionadas con el suministro.
- e) A que se le facturen los servicios que reciba por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.
- f) A que se le tome por el prestador del servicio la lectura al equipo de medida que controle el suministro con una frecuencia no superior a dos meses.

- g) Suscribir un contrato o póliza de suministro sujeto a las garantías previstas en el presente Reglamento y demás normas de aplicación.
- h) El abonado, previa petición por escrito, puede renunciar al suministro municipal de agua. No obstante, el contrato de suministro sólo se entenderá extinguido una vez se haya hecho efectivo el pago de los recibos adeudados y de la liquidación por la facturación definitiva.
- i) Formular las consultas y las reclamaciones administrativas que crea convenientes, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento o la normativa que corresponda. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.
- j) Los otros que se puedan derivar de este Reglamento y de la legislación vigente.

Artículo 10. Obligaciones del abonado

El abonado está sujeto, con carácter general, a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato o póliza.
- b) Satisfacer puntualmente el importe de las facturas del servicio del agua de acuerdo con lo que prevé este Reglamento, las ordenanzas y los acuerdos municipales sobre su establecimiento y exigencia.
- c) Pagar las cantidades resultantes de liquidación errada, fraude o averías imputables al abonado.
- d) Usar el agua suministrada en la forma y por los usos establecidos en el contrato, de acuerdo con el presente Reglamento. Asimismo, están obligados a solicitar del Ayuntamiento de Tijarafe la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de puntos de consumo, absteniéndose de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales, fincas o viviendas diferentes a las consignadas en el contrato, aunque sean del mismo abonado.
- e) Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o de forma remunerada agua del Servicio de Suministro Municipal a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa, siendo motivo para incoación de expediente sancionador.
- f) Permitir la entrada al local del suministro en las horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal del servicio que exhibiendo la acreditación pertinente, trate de revisar o comprobar las instalaciones. Igualmente, está obligado a ceder al Ayuntamiento de Tijarafe el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso, como llaves de cierre y acceso.
- g) Abstenerse de manipular las instalaciones del Servicio y equipos de medida, así como respetar los recintos colocados por el servicio o por los organismos competentes de la Administración, y no manipular sin autorización y supervisión expresa del Servicio las instalaciones situadas en la vía pública.
- h) Comunicar al suministrador cualquier modificación en la instalación interior, en especial la instalación de nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen.
- i) Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, todo abonado deberá realizar la adecuada conservación y reparar las averías que se puedan producir en las instalaciones bajo su responsabilidad.
- j) No provocar retornos del agua hacia la red pública con peligro de alterar sus condiciones.
- k) Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del Ayuntamiento de Tijarafe cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución, así como aquellas otras incidencias que teniendo lugar en su instalación interior pudieran afectar en algún modo al Servicio general.
- l) Prever, en su caso, las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos de acuerdo con lo que establece este Reglamento.
- m) Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública otra agua de distinta procedencia, el abonado estará obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen y/o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen en ningún punto de la instalación las de una y otra procedencia.
- n) Cumplir las órdenes que el Ayuntamiento de Tijarafe pueda dictar en situaciones de excepcionalidad o emergencia.
- o) Las demás que se puedan derivar de este Reglamento o de la legislación vigente.

Artículo 11. Prohibiciones específicas

Queda expresamente prohibido al abonado:

- a) Establecer o autorizar derivaciones en su instalación para suministrar agua a otros locales o viviendas no consignados en el contrato, salvo situaciones de emergencia y excepcionalidad.
- b) Revender el agua, incluso a los propietarios, arrendatarios u otros ocupantes.
- c) Remunerar por cualquier concepto a los empleados del prestador del servicio.
- d) Destinar el agua a otros fines distintos de los que comprende su contrato. Específicamente se estará a lo dispuesto en el Artículo 19 del presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

CONEXIÓN AL SERVICIO DE SUMINISTRO

CAPÍTULO I. CONDICIONES DEL SUMINISTRO

Artículo 12. Clases de suministro

1. El suministro doméstico consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda, nunca superior al caudal que pueda suministrar un contador de ½ pulgada.
2. El suministro para cuartos de aperos y bodegas artesanales es aquel que se destina a este tipo instalaciones en concreto y que no requieran un caudal superior al que pueda suministrar un contador de ½ pulgada.
3. El suministro comercial es aquel que se utiliza cuando el agua se destina a las necesidades de locales comerciales y de negocios, tales como oficinas, despachos, tiendas, clínicas, centros privados de enseñanza, centros deportivos, clubs sociales y recreativos, garajes, así como en todos aquellos usos relacionados con el turismo, hostelería, restauración, alojamiento y ocio, en general, en todos aquellos no destinados a uno de los otros usos indicados en este Reglamento cuando el volumen requerido no requiera un caudal superior a 3,5 m³/h de valor nominal, equivalente a un contador de ¾ pulgada.
4. El suministro industrial es aquel que utiliza el agua como un elemento directo o indirecto de un proceso de producción. También tendrán esta consideración los que requieran para el desarrollo de su actividad de un caudal superior a 3,5 m³/h de valor nominal, equivalente a un contador de 1 pulgada y todas las actividades no contempladas anteriormente y que puedan ser consideradas potencialmente contaminantes por el Ayuntamiento y/o el ente prestador.
5. El suministro para usos especiales: cualquier otro no definido en apartado anteriores, incluidos los de carácter temporal; en todo caso, tienen la condición de usos especiales los suministros provisionales por obras, ferias u otras actividades temporales en la vía pública, los de servicios contra incendios y los de suministros para servicios esenciales y críticos.
6. El suministro de agua sin contador sólo podrá realizarse para evitar una calamidad pública (por ejemplo, un incendio), facturando el consumo, si hubiera lugar a ello, al que resulte beneficiado del servicio prestado.

Artículo 13. Prioridad de suministro

1. El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población. Los suministros de agua para usos comerciales, industriales y otros usos se darán en el único caso en que las necesidades de abastecimiento lo permitan.
2. Cuando el servicio lo exija, previa conformidad del Ayuntamiento, el prestador podrá en cualquier momento disminuir, o incluso, suspender temporalmente el suministro para determinados usos, por causas justificadas de interés público.

Artículo 14. Instalaciones del abonado

1. Las instalaciones utilizadas por los abonados siempre deben reunir las condiciones de seguridad reglamentarias y el prestador del servicio podrá negar el suministro en caso de nuevas instalaciones o reforma de las existentes por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, el prestador del servicio puede llevar a cabo en las instalaciones mencionadas las comprobaciones que sean necesarias antes de proceder a la conexión de la red de distribución.
2. En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, el prestador del servicio puede comunicar al Ayuntamiento y a los abonados su falta de seguridad por lo que el abonado estará obligado a corregir la instalación, si así lo juzga pertinente el Ayuntamiento en el plazo que ordene. Si el abonado no cumple lo dispuesto, el prestador del servicio queda facultado para suspender el suministro.
3. El prestador del servicio no percibirá ninguna cantidad por la revisión de instalaciones, cuando se produzca por su propia iniciativa.

Artículo 15. Regularidad del suministro

El suministro de agua a los abonados será permanente, excepto cuando exista pacto contrario en el contrato o póliza, y no se podrá interrumpir sino es por fuerza mayor, por mantenimiento, reparación de averías o mejora en las instalaciones del servicio o en situaciones excepcionales o de emergencia de sequía (ver Disposición Adicional Única. Régimen jurídico aplicable en situación de excepcionalidad o emergencia por sequía). Se considera causa de fuerza mayor la no disponibilidad de caudales de agua en la captación o en la red, bien totalmente o bien parcialmente, por motivos no imputables al prestador del servicio o a otros previstos en la normativa vigente.

En cualquiera de estos casos de interrupción o restricción del suministro, el Ayuntamiento de Tijarafe estará obligado a informar a los abonados lo más claramente posible, con los medios a su alcance y con la suficiente antelación, de las medidas que se van a implantar, así como, cuando fuera posible, de las fechas de inicio y finalización de las mismas a través de los medios de comunicación u otros medios a su alcance.

En el caso de que el corte del suministro sea causado por la realización de una obra promovida por un tercero, todos los costes derivados del mismo, incluidos los de comunicación, serán por cuenta del promotor de la obra, sin menoscabo de la correspondiente solicitud de corte que deberá formalizar por escrito ante el prestador del servicio y siguiendo las indicaciones técnicas del mismo.

Artículo 16. Importe del suministro

Los importes del suministro deben ajustarse a las tarifas vigentes en cada momento, y deben referirse al servicio prestado. Así mismo, en el caso de suministros eventuales de corta duración, se admite la liquidación previa de los consumos estimados basándose en el caudal solicitado y en el número de horas de utilización, sin perjuicio de su posterior comprobación a efectos de completar la liquidación completa del servicio prestado que faltara por pagar.

Artículo 17. Condiciones técnicas y sanitarias de las aguas suministradas

1. El agua suministrada por el servicio de abastecimiento domiciliario, así como las instalaciones necesarias para la distribución, deben cumplir las determinaciones técnicas y sanitarias establecidas en la normativa vigente.

2. El prestador del servicio es responsable del cumplimiento de la normativa sanitaria en el tratamiento y suministro del agua en toda la red municipal de distribución, hasta la llave de pase final, a partir de la cual la responsabilidad será del abonado.

3. El prestador del servicio debe practicar las pruebas periódicas y mantener la vigilancia que requiera la legislación sanitaria a fin de asegurar la potabilidad del agua suministrada y efectuar las anotaciones pertinentes en los registros que correspondan.

Artículo 18. Otorgamiento de suministro de agua

1. Suministros de agua para uso doméstico, cuartos de aperos y bodegas artesanales, comercial, industrial y usos especiales, salvo para la realización de obras (ver Art.18.2) y servicios contra incendios (ver Art.18.3). En estos casos estos suministros serán autorizados mediante Decreto de Alcaldía (salvo delegación expresa en la Junta de Gobierno).

2. Suministros de agua temporales para obras. Serán vinculados al otorgamiento de la correspondiente Licencia Municipal de Obras, previo pago de los correspondientes derechos de acometida, y su duración se vinculará a la establecida en la propia Licencia.

3. Suministros de agua para servicios contra incendios. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de estas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario y sin menoscabo del cumplimiento de la normativa específica al efecto, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Independencia de las instalaciones: las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso. Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización del Ayuntamiento de Tijarafe.

Todo sistema que contribuya a la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la de suministro ordinario.

A ser posible, la acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que suministra de manera ordinaria el Ayuntamiento de Tijarafe, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

b) Contratación del suministro: la conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre el Ayuntamiento de Tijarafe y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos (condicionantes técnicos según actividad, dimensiones, etc.).

Artículo 19. Usos del agua del Servicio Municipal de Suministro

Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprende su contrato, quedando expresamente prohibido:

- a) La cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.
- b) El vertido de agua a la vía pública.
- c) El riego de fincas de cultivo, huertos o jardines.
- d) El llenado de piscinas.
- e) El llenado de depósitos de almacenaje sin contar con la preceptiva autorización.
- f) El trasvase de agua de una propiedad a otra.

Todo incumplimiento de estas prohibiciones derivará en la correspondiente infracción o infracciones y se penalizará conforme establece el Capítulo XII del presente Reglamento.

CAPÍTULO II. INSTALACIONES EXTERIORES

Artículo 20. Elementos materiales del servicio

Son elementos materiales del servicio de suministro domiciliario de agua potable la red de transporte desde los suministradores a los depósitos de almacenaje, depósitos de almacenaje, red de distribución en baja, ramal de acometida externa, llave de toma, llaves de pase inicial y módulo contador.

Artículo 21. Ejecución de las instalaciones exteriores

La instalación del ramal de acometida, con sus llaves de maniobra y sus aparatos de medición, debe ser efectuada por el prestador del servicio o bajo su supervisión, con todos los costes a cuenta del propietario del inmueble. Así mismo, correrá por cuenta del abonado la ejecución de aquellas obras necesarias para la instalación del ramal de acometida. Si un abonado solicitara un ramal de acometida especial para su uso, será instalado por cuenta del abonado siguiendo las indicaciones del prestador del servicio y previa autorización de la propiedad del inmueble, en su caso.

Artículo 22. Autorización de la acometida

La concesión de acometida para suministro de agua potable, corresponde al Ayuntamiento de Tijarafe quien, en todos aquellos casos en los que concurran las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento, estará obligado a otorgarla con arreglo a las normas del mismo.

La instalación del ramal de acometida, con sus llaves de maniobra y sus aparatos de medición y su posterior puesta en servicio estará sujeta al pago, por parte del abonado de los derechos de enganche y acometida y, en su caso, del presupuesto de las obras necesarias para la instalación, que será objeto de la oportuna liquidación.

Artículo 23. Condiciones de la autorización

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

- a) Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento, entendiéndose por área de cobertura aquellas zonas cubiertas en cada momento por la red pública de suministro. Aquellas solicitudes de suministro que se hallen fuera del área de cobertura del abastecimiento estarán a lo dispuesto en el Artículo 29 del presente Reglamento.
- b) Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento y a las normativas referentes a las instalaciones interiores de suministro de agua vigentes en cada momento.
- c) Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio.

Artículo 24. Acometidas especiales contra incendios

Se podrán instalar acometidas para alimentar exclusivamente las bocas de protección contra incendios, en las fincas donde los propietarios lo soliciten, sólo para ser usadas en caso de siniestro o emergencia y, en cualquier caso, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. Con estas condiciones pueden ser también usadas las bocas de protección contra incendio incluso en beneficio de terceros. La instalación podrá ser a petición del titular o del Ayuntamiento.

Artículo 25. Acometida divisoria

Si un propietario o arrendatario del total o de una parte del inmueble que se provea de agua mediante un contador o un aforo general desee un suministro por contador divisional, con la conformidad previa de la propiedad de la finca, podrá instalar un nuevo ramal de acometida contratado a nombre del peticionario.

Artículo 26. Protección de la acometida

1. Después de la llave de paso final, el propietario debe disponer de una protección del ramal suficiente de manera que en caso de fuga el agua tenga salida al exterior, sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior sin ninguna responsabilidad por parte del prestador.

2. En caso de averías, las reparaciones de los ramales de acometida debe ser siempre efectuadas por el prestador, sin perjuicio de su repercusión, en su caso, al responsable de estas averías.

3. Las instalaciones y derivaciones que salgan de la llave de paso final, deben ser reparadas por cuenta y cargo del propietario o abonados responsables.

Artículo 27. Puesta en carga de la acometida

1. Instalado el ramal de acometida el prestador lo pondrá en carga hasta la llave de paso inicial, que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, reuniendo las instalaciones interiores las condiciones necesarias.

2. Pasados ocho días desde el inicio del suministro, sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entiende que el propietario de la finca está conforme con su instalación.

Artículo 28. Acometida en desuso

Finalizado o rescindido el contrato de suministro, el ramal de acometida queda a libre disposición del prestador del servicio que podrá tomar las medidas que considere oportunas.

Artículo 29. Ejecución y financiación de la nueva red de suministro de agua.

1. En las nuevas actuaciones urbanísticas y a los efectos de lo que prevé la legislación en materia de urbanismo, la nueva red de abastecimiento de aguas, o la ampliación o modificación de la red existente debe ser costeada y, en su caso, ejecutada por los propietarios o por los promotores urbanísticos del suelo o de la edificación; todo ello previa tramitación de los preceptivos permisos o licencias y conforme con el correspondiente proyecto técnico. Una vez ejecutadas o recibidas las obras de urbanización por el Ayuntamiento, las nuevas instalaciones serán adscritas gratuitamente en el servicio municipal de abastecimiento de agua.

2. Así mismo, y de conformidad con el Texto refundido de la Ley de urbanismo, los propietarios o promotores de las nuevas actuaciones urbanísticas también deben costear la ejecución de las infraestructuras de conexión con el sistema de suministro y distribución, así como las obras de ampliación o refuerzo que sean necesarias como consecuencia de la magnitud de la actuación urbanística, para lo cual será necesario contar con la preceptiva licencia en el supuesto de que la citada conexión, ampliación o refuerzo de la red de lugar a la realización de obras que afecten a la vía pública, caminos u otros bienes de naturaleza pública.

3. En cualquiera de los casos, el Ayuntamiento de Tifarfe se obliga a colocar hasta un máximo de 15 metros de tubería desde la red general al punto de conexión como parte de la acometida,

siempre y cuando fuera preciso. Este concepto, que se liquidará siempre, vendrá incluido junto a los derechos de enganche y acometida. Estas cuantías estarán determinadas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

4. Sin menoscabo de lo señalado en el punto 1 y 2 del presente Artículo y a tendiendo a razones de interés público o de planificación del servicio, el Ayuntamiento de Tifarfe podrá hacerse cargo del coste y ejecución de aquellas obras de ampliación y mejora de la red de suministro de agua en las que concurra dichas circunstancias.

5. La nueva red de abastecimiento podrá ser ejecutada:

- a) Por los mismos propietarios o promotores.
- b) Por convenio entre los propietarios y promotores y el prestador del servicio.

c) Por el prestador del servicio, cuando los promotores o propietarios no asuman la ejecución de la nueva red.

6. Si las obras son ejecutadas por el promotor urbanístico, el prestador del servicio le debe exigir, en el desarrollo de las obras y en su recepción y puesta en servicio, las pruebas que estime necesarias para garantizar la idoneidad de la ejecución. Así mismo, el prestador del servicio tiene derecho a percibir los importes correspondientes en concepto de compensación por la realización de obras de ampliación, modificaciones o reformas y otras obras necesarias para mantener la capacidad de suministro, y así mismo, por los trabajos de supervisión técnica de las obras y pruebas para comprobar la idoneidad de la ejecución.

7. Cuando las obras de la nueva red de suministro las ejecute el prestador del servicio, los términos del proyecto, de la ejecución y de su financiación a cargo del propietario o promotor, se establecerán en el convenio entre las dos partes.

8. Quedan fuera de lo que prevé este artículo la implantación y la ejecución de las acometidas individuales para cada finca, más allá de los 15 metros indicados en el punto 3 del presente Artículo.

CAPÍTULO III. INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 30. Ejecución de las instalaciones

1. La instalación interior, entendida como el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de pase final en el sentido de la circulación normal del flujo de agua, será ejecutada por un instalador autorizado por el organismo competente. Esta ejecución se realizará conforme a las normas técnicas para las instalaciones interiores de suministro de agua vigentes en el momento de la contratación, con especial previsión de las contingencias de la variación de presión de la red de distribución.

2. El abonado debe hacerse cargo de la ejecución, mantenimiento y conservación de la instalación interior, a partir de la salida de la llave de pase final.

3. Se recomienda que, en previsión de las contingencias de variaciones de presión de la red de distribución o de interrupciones esporádicas del suministro, los abonados dispongan de los mecanismos de presión y de almacenaje que considere oportunos, cumpliendo siempre con las prescripciones técnicas legalmente exigibles y sin perjudicar ni comprometer el servicio de suministro. Específicamente, en lo referente a depósitos de almacenaje será obligatorio contar con una autorización expresa, previa solicitud por escrito al prestador del servicio que podrá establecer aquellas limitaciones técnicas y temporales que considere oportunas.

Artículo 31. Inspección de la instalación

1. La instalación interior efectuada por el propietario y/o abonado está sometida a la comprobación del prestador del servicio y a la superior de los organismos competentes de la Administración a fin de constatar si cumple y ha sido ejecutada según las normas y cumple las prescripciones de este Reglamento y resto de disposiciones vigentes.

2. De no ajustarse la instalación interior a los preceptos indicados, el prestador del servicio puede negarse a realizar el suministro, y puede informar de los hechos a los organismos competentes a fin de que adopten las medidas oportunas.

Artículo 32. Prohibición de mezclar agua de diferentes procedencias

1. Las instalaciones correspondientes a cada contrato o póliza no pueden ser empalmadas a una red, cañería o distribución de otra procedencia. Tampoco puede empalmarse ninguna instalación procedente de otra póliza de abonado, ni mezclar agua de los servicios con cualquier otra. El abonado debe instalar los dispositivos reglamentarios para impedir los retornos accidentales hacia la red.

2. En casos técnicamente justificados, si las instalaciones industriales precisan de suministros propios, distribuidos conjuntamente con el agua procedente del servicio, puede autorizarse la conexión siempre que el agua no se destine al consumo humano y se adopten medidas técnicamente suficientes según criterio del servicio para evitar retornos de agua hacia la red pública.

CAPÍTULO IV: PRESTACIÓN DEL SERVICIO A POLÍGONOS Y NUEVAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 33. Instalación del servicio a polígonos o nuevas actuaciones urbanísticas

1. Sin perjuicio de las obligaciones generales del prestador del servicio, tanto el régimen de instalación del servicio de suministro de agua en polígonos o en nuevas actuaciones de carácter urbanístico, como su recepción por parte del municipio, así como el régimen de financiación de los gastos del establecimiento de este mismo servicio serán determinadas por lo que disponga la legislación vigente en relación con cada uno de los sistemas de actuación previstos por la normativa urbanística y por este Reglamento.

2. A los efectos de este Reglamento, se entiende por nuevas actuaciones urbanísticas las derivadas de la ejecución de instrumentos de planeamiento, así como cualquier otra actuación urbanística, incluidas las edificaciones de carácter aislado, con independencia de su calificación urbanística, que impliquen el establecimiento, la ampliación o la modificación del sistema de suministro de agua.

3.

TÍTULO TERCERO

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I. CONTRATO O PÓLIZA DEL SERVICIO

Artículo 34. Suscripción del contrato o póliza del servicio

1. Para la eficacia de un suministro será necesaria la suscripción previa de una póliza o contrato de suministro entre el prestador del servicio y el abonado. El contrato se formalizará exclusivamente por escrito y de acuerdo con el modelo oficial aprobado por el prestador del servicio.

2. Sólo podrá suscribirse la póliza o contrato de suministro con los propietarios o titulares del derecho de uso de un bien inmueble que pueda ser objeto de utilización independiente respecto al resto de inmuebles que, en su caso, puedan formar parte, ya sea por tratarse de una vivienda, un local o de industria y que dispongan del permiso expreso del propietario.

3. El prestador del servicio podrá exigir al usuario que quiera realizar la contratación del servicio o bien la modificación de sus condiciones que acredite mediante el documento correspondiente emitido por un instalador homologado, que las instalaciones interiores cumplan con la normativa vigente.

4. No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito con el prestador del servicio la correspondiente póliza o contrato de suministro. Una vez concedido el suministro no será efectivo hasta que el abonado no haya hecho efectivos los trabajos de conexión, y satisfaga las obligaciones de carácter económico establecidos en la correspondiente ordenanza.

5. El prestador del servicio podrá negarse a suscribir pólizas o contratos de servicio en los casos siguientes:

a) Si la persona o entidad que solicite el suministro se niega a firmar el contrato de acuerdo con las determinaciones de este Reglamento, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

b) Si la instalación del peticionario no cumple las prescripciones legales y técnicas que deben satisfacer las instalaciones receptoras.

c) Si se comprueba que el peticionario del servicio ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro contrato suscrito con el prestador del servicio y hasta que no abone su deuda. Contrariamente, el prestador del servicio no podrá negarse a suscribir el contrato o póliza con un nuevo propietario o titulares del derecho de uso de un bien inmueble que pueda ser objeto de utilización independiente respecto al resto del inmueble de la que en su caso pueda formar parte, ya sea por tratarse de una vivienda, un local o industria aunque el anterior sea deudor al prestador por facturas de servicio, las cuales podrán ser reclamadas al anterior abonado por la vía correspondiente.

d) Cuando para el inmueble o local para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

6. La reanudación del suministro después de haber causado baja en el servicio, sólo podría hacerse mediante una nueva solicitud y suscribiendo una nueva póliza de abonado sujeta a las condiciones vigentes en el momento de la nueva contratación.

7. El suministro no podrá nunca retomarse a nombre del mismo abonado, a no ser que abone la totalidad de los importes pendientes de pago.

Artículo 35. Contrato único para cada suministro

El contrato o póliza de suministro se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Artículo 36. Condiciones de contratación

1. Para formalizar con el prestador del servicio el contrato de suministro, será necesario presentar previamente, en las oficinas del prestador del servicio, su solicitud de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

a) La petición se realizará mediante impreso normalizado que facilitará el prestador del servicio. También podrá facilitar el trámite por el sistema que pueda resultar más conveniente por ambas partes.

b) En la solicitud se hará constar el nombre del solicitante o su razón social, el domicilio, el nombre del futuro abonado, domicilio del suministro, su carácter, uso a que debe destinarse el agua, caudal necesario o las bases para fijarlo de acuerdo con la normativa vigente y domicilio para notificación.

c) Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

2. Comunicada la aceptación de la solicitud y para poder proceder a la formalización del contrato o póliza, el solicitante debe aportar la documentación legalmente exigible, formada como mínimo por:

a) Documento que acredite la personalidad del contratante.

b) Acreditación de la propiedad del inmueble a conectar, autorización del propietario o de la relación jurídica de ocupación del inmueble.

c) Boletín de instalación, suscrito por el instalador autorizado.

d) En caso de viviendas, cédula de habitabilidad y licencia de primera ocupación, de acuerdo con la normativa vigente.

e) Si es local comercial o industria, la licencia de apertura o comunicación previa.

f) Si es un suministro por obras, la licencia municipal de vigencia de obras.

3. Cada suministro quedará adscrito a las finalidades por las que se va a contratar, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su abasto, por lo que en cualquier caso se hará una nueva solicitud.

4. En caso de admitirse la solicitud se procederá a formalizar el contrato y una vez verificado el pago del importe que genere la admisión de la solicitud, se procederá a realizar las actuaciones necesarias para la conexión con la red de distribución.

5. El agua provisional por obras se conectará al otorgamiento de la licencia, y se suspenderá una vez acabada su duración o la de las prórrogas sin que se pueda volver a suministrar hasta que se aporte la documentación preceptiva.

Artículo 37. Duración del contrato

1. El tiempo de duración del contrato será indefinido mientras se cumplan los requisitos de este Reglamento y el contrato correspondiente.

2. En el caso de suministro por obras, la duración del contrato será la de la licencia de obras y de sus prórrogas legalmente concedidas, y se considerará finalizado el contrato el día en que caduque la licencia y sus prórrogas.

3. Los demás suministros de carácter temporal se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato. Los contratos de suministro temporal podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento del Ayuntamiento de Tijarafe.

Artículo 38. Modificaciones en la contratación

Durante la vigencia del contrato, se entenderá modificado siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con la tarifa del servicio y del suministro que se entenderá modificado en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

Artículo 39. Cesión del contrato

1. Con carácter general, la póliza o contrato de abono es personal y las partes no podrán ceder su disposición a terceros ni exonerarse de sus responsabilidades en relación con el servicio.

2. No obstante, el abonado que esté al corriente de pago podrá traspasar su contrato a otra persona que vaya a ocupar la misma vivienda, local o industria con las mismas condiciones existentes. En este caso, la petición la realizará el nuevo ocupante de la vivienda, local o industria objeto del suministro, acreditando su condición de propietario, arrendatario o titular del derecho de uso.

3. Para poder llevar a cabo la cesión del contrato las instalaciones objeto de la misma deben cumplir los preceptos fijados en el presente Reglamento.

4. En el caso que el contrato suscrito por el abonado anterior no contenga ninguna condición que se encuentre en oposición con la forma que deba continuar prestándose el suministro, seguirá vigente la póliza anterior hasta la emisión de la nueva póliza.

5. El prestador del servicio, al recibir la comunicación, deberá extender un nuevo contrato a nombre del nuevo abonado, que debe suscribirse en las oficinas del prestador. En el caso de que dicho contrato contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad del prestador del servicio, además de la del nuevo abonado.

Artículo 40. Subrogación

1. Si se produce la defunción del titular de la póliza de abono, el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local en la que se realice el suministro. Las personas jurídicas sólo se subrogaran en los casos de fusión, absorción, escisión, transformación o cambio de denominación social.

2. La subrogación sólo será posible presentando la documentación acreditativa correspondiente y previo abono de las facturas pendientes si las hubiere.

3. En el caso que se produzca una modificación en la personalidad del prestador del servicio, ya sea por cambio en la forma de gestión o por otra causa que origine una modificación en esta personalidad, la subrogación de la posición del prestador del servicio se producirá de forma automática a partir del acuerdo del Ayuntamiento, sin necesidad de redactar nuevos contratos o pólizas.

Artículo 41. Rescisión

El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en la póliza o contrato dará lugar a la rescisión del contrato, conforme con lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

CAPÍTULO II. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO Y RESCISIÓN DEL CONTRATO

Artículo 42. Causas de suspensión

El incumplimiento por parte del abonado de cualquiera de las obligaciones detalladas en los Artículos 10 y 11 de este Reglamento, facultará al prestador del servicio para suspender el suministro siguiendo los trámites señalados en el Artículo 43.

No obstante, el prestador del servicio podrá proceder al corte inmediato de suministro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se detecten derivaciones en las redes del servicio de abastecimiento sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente.

b) Cuando en un suministro el uso del agua, una avería o la disposición de las instalaciones interiores pudiera afectar a la potabilidad del agua en la red de distribución o comprometer seriamente el correcto funcionamiento del servicio.

c) Cuando se detecte el uso directo del agua de abastecimiento público para el riego de fincas de cultivo, huertos o jardines.

d) Cuando se detecte el llenado de piscinas.

e) En aquellos supuestos consignados en la Disposición Adicional Única (Régimen jurídico aplicable en situación de excepcionalidad o emergencia por sequía).

Artículo 43. Procedimiento de suspensión del suministro

Para todos aquellos supuestos de suspensión del suministro no contemplados en el Artículo 42 como causa de corte inmediato se estará a lo dispuesto a continuación:

a) El Ayuntamiento de Tijarafe es el competente para dictar la resolución de suspensión del suministro. La posterior notificación del aviso de suspensión de suministro incluirá, como mínimo, los puntos siguientes:

i. Nombre y dirección del abonado.

ii. Dirección del suministro.

iii. Fecha y hora aproximada a partir de las que se producirá la suspensión del suministro y la razón que lo origina.

iv. Dirección, teléfono y horario de las oficinas en que puedan corregirse las causas que originen la suspensión.

b) Si el interesado interpone recurso contra el aviso de suspensión, sólo se podrá ejecutar la resolución de suspensión de suministro si el abonado no avala o deposita la cantidad que deba o ejecuta en el plazo establecido por el prestador las actuaciones indicadas en su caso. De otro modo no se podrá proceder a la suspensión hasta la resolución del recurso por parte del Ayuntamiento.

c) La suspensión no se podrá efectuar en día festivo o en otro que por cualquier motivo no tenga servicio administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa y restablecimiento del servicio, ni la vigilia del día en que se den alguna de estas circunstancias.

d) El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o al siguiente día hábil en que hayan sido emmendadas las causas que originaron el corte de suministro.

e) En caso de que por avería o mantenimiento en la red de aguas, depósitos u otras causas de fuerza mayor, se tuviera que suspender temporalmente el servicio, los abonados no tendrán derecho a reclamación.

Artículo 44. Renovación del suministro

Los gastos de renovación del suministro, en caso de suspensión justificada o resolución del contrato, según este Reglamento, irán a cargo del abonado, según el importe establecido en la ordenanza municipal correspondiente (derechos de enganche y acometida). En cualquier caso, este importe debe ser abonado antes de la renovación del suministro.

Artículo 45. Resolución o rescisión del contrato

El contrato de suministro de agua se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

a) A instancia del abonado, previa petición por escrito. No obstante, el contrato de suministro sólo se entenderá extinguido una vez se haya hecho efectivo el pago de los recibos adeudados y de la liquidación por la facturación definitiva.

b) A instancia del prestador del servicio en los siguientes casos:

i. Transcurridos dos meses desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya arreglado cualquiera de las causas por las que se procedió a la mencionada suspensión, el prestador del servicio estará facultado para resolver el contrato, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 1124 del Código Civil, sin perjuicio de los derechos del prestador del servicio a la exigencia de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios pertinentes.

ii. La manipulación de precintos de tal forma que permita el suministro del abonado durante la suspensión del suministro dará lugar a la resolución del contrato.

iii. Como consecuencia de las infracciones establecidas expresamente en el presente Reglamento.

Artículo 46. Retirada del aparato de medición

Una vez resuelto el contrato, ya sea por la suspensión o por la baja del suministro, el prestador del servicio podrá retirar el contador y lo conservará a disposición del abonado durante el plazo de tres meses, a partir del cual el prestador del servicio lo tendrá a su libre disposición.

Artículo 47. Contabilidad de procedimientos

Las medidas que prevé este Capítulo son compatibles con el cobro de las facturas o deudas pendientes de los abonados a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 48. Acciones legales

1. El prestador del servicio, sin perjuicio de la suspensión del suministro y la rescisión del contrato, podrá ejercer las acciones administrativas y judiciales correspondientes, y en especial, la acción penal por fraude o defraudación.

2. Así mismo, en el caso en que la suspensión del suministro efectuada por el prestador del servicio resultara improcedente, el abonado podrá ejercer las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

TÍTULO CUARTO SISTEMAS DE MEDICIÓN

Artículo 49. Tipos de contadores

1. Sin perjuicio de lo establecido para cada caso en la normativa vigente para instalaciones interiores de suministro de agua, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador, que es el único medio que dará la certeza de la contabilización del consumo.

2. Los contadores serán siempre de modelo oficial homologado y debidamente verificado con resultado favorable, y deben ser precintados por el organismo de la Administración responsable de la mencionada verificación, de acuerdo con la normativa vigente.

3. La selección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, se determinarán por el prestador del servicio de acuerdo con las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, vigentes en el momento de la contratación, según el tipo de domicilio a suministrar.

4. El contador es facilitado por el prestador del servicio, que conserva su propiedad y realiza el mantenimiento ordinario, sin perjuicio de los importes que en concepto reposición o sustitución por avería causada por un uso negligente del abonado pueda percibir del mismo.

5. Detrás del Módulo Contador (ver definición en Art. 6, letra h) se colocará una llave de pase final que el abonado tendrá a su cargo a fin de prevenir cualquier eventualidad. Las intervenciones que tenga que hacer el prestador del servicio como consecuencia del mal funcionamiento de esta llave, irán a cargo del abonado.

6. Excepcionalmente, cuando las condiciones hidráulicas o las técnicas de suministros especiales, no permitan el correcto funcionamiento de los contadores, podrá convenirse entre el usuario y el prestador del servicio la instalación de otros dispositivos de aforo, con la misma finalidad de control y/o facturación de los volúmenes suministrados.

7. En el caso de que el mal funcionamiento dictaminando se concrete en un destaraje que ocasione un desfase constante o error porcentual en el caudal medido, se practicará la corrección de los volúmenes facturados, teniendo en cuenta dicho porcentaje de error.

Artículo 50. Instalación del contador

1. El contador será instalado por el prestador del servicio liquidando los gastos de instalación al abonado y únicamente podrá ser manipulado por los empleados del prestador del servicio y las personas o entidades responsables de su mantenimiento, por lo cual estará debidamente precintado.

2. La instalación interior desde la salida del contador queda siempre bajo la custodia diligente, conservación y responsabilidad del abonado, el cual se obliga a facilitar a los empleados del prestador del servicio el acceso al contador y a la instalación interior.

Artículo 51. Ubicación del contador

1. El contador se colocará en un armario homologado o de obra construido con las características técnicas y en la forma establecida en las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua vigentes en el momento de la contratación. El costo de dicho armario correrá por cuenta del abonado y debe estar provisto del cierre correspondiente con llave de tipo universal.

2. El Contador deberá ser instalado, con carácter general, en el lindero de la parcela del inmueble en lugar accesible para su comprobación y lectura; podrá estar instalado aislado o en batería y deberá de preverse para cada contador un dispositivo adecuado para ser comprobado sin necesidad de desmontarlo. Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario (ver punto 1), emplazado, en el caso de inmuebles con fachada a la vía pública, en la planta baja del mismo, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública

3. Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador aislado y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

4. Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro está adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

Artículo 52. Verificación y conservación de los contadores

1. El contador debe conservarse en buen estado de funcionamiento. El prestador del servicio tendrá la facultad de realizar todas las verificaciones que considere necesarias y efectuar todas las sustituciones que sean reglamentarias o necesarias.

2. El abonado tiene la obligación de facilitar a los representantes y operarios del prestador del servicio el acceso al contador siempre y cuando presenten la correspondiente autorización por parte del servicio.

3. El mantenimiento de los contadores, aforos y acometidas será realizado por el prestador del servicio y a cuenta y cargo de los usuarios. Para compensar los gastos de conservación, comprobación y reparación de los aparatos de medición, el abonado abonará la cantidad prevista en cada momento, y pagará conjuntamente con la factura del suministro

4. Se considerará conservación y mantenimiento de contadores, acometidas y aforos, su vigilancia y reparación siempre que sea posible, incluido montaje y desmontaje en su emplazamiento actual, siempre que las averías o anomalías observadas sean imputables al uso normal del aparato. Quedan excluidas de esta obligación, las averías debidas a manipulación indebida, abuso de utilización, catástrofe y heladas y otros supuestos de fuerza mayor.

5. En caso de ser necesarias la sustitución o reparación de los contadores se debe comunicar en el momento de producirse el hecho.

6. Cuando se compruebe que el consumo real no corresponde a las características técnicas del aparato de medida, ya sea por exceso o por defecto, deberá ser sustituido por otro cuyas características sean adecuadas técnicamente.

7. Cuando por reparación, renovación periódica, y/o verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador (por cuenta del Prestador del Servicio), que será el que controle los consumos. Se deberá comunicar, por escrito y dirigido al domicilio de la póliza o contrato de abono, al titular del mismo, con una antelación mínima de quince días, el motivo de dicho cambio, que se hará en los siguientes siete días, informándole sobre el día y horario probable en que éste se efectuará. Se exceptúan de esta norma general aquellos casos en que por razones de urgencia debido a parada, avería, rotura del contador o de sus precintos o cualquier otra circunstancia análoga, fuese necesaria su sustitución inmediata; en estos supuestos la notificación se hará con posterioridad a la sustitución.

Artículo 53. Comprobaciones particulares

1. Se entiende por comprobación particular el conjunto de actuaciones y verificaciones que realice el prestador del servicio en el domicilio del suministro de agua de común acuerdo con el abonado o persona autorizada por este y en su presencia, para saber si el contador o prestador o el aparato de medición funciona correctamente. Estas comprobaciones pueden ser:

a) A instancia del prestador del servicio. Cuando según su parecer concurran circunstancias que lo aconsejen puede efectuar las comprobaciones particulares que estime convenientes al contador o aparato de medición que controle los consumos. En este supuesto los gastos de verificación son a cargo del prestador del servicio.

b) A instancia del abonado. El abonado puede solicitar del prestador del servicio la realización de una comprobación particular del contador o aparato de medición que controle su consumo. En este supuesto el abonado debe efectuar un depósito previo que cubra los gastos de verificación.

2. Siempre que sea posible la comprobación particular, se debe realizar utilizando un contador verificado oficialmente, de sección y características similares al del aparato que se pretenda comprobar e instalado en serie respecto al comprobado, de manera que sirva como testigo del volumen de aguas realmente suministrado. Las pruebas se deben realizar tomando como referencia el intervalo de errores admitidos en la legislación vigente.

3. La realización de las comprobaciones particulares se debe efectuar siempre que lo permita la instalación particular del abonado, previo depósito de la cantidad exigible para estos casos.

4. Se considerará que un contador se encuentra en condiciones reglamentarias de funcionamiento cuando su error en la medición de los caudales, en más o en menos, no exceda del 5% si la comprobación se lleva a efecto en el domicilio o lugar donde se encuentre instalado.

5. Resultados de la comprobación:

a) Si el funcionamiento es correcto, los gastos de verificación irán a cargo de la parte que la ha promocionado.

b) Si el funcionamiento es incorrecto, se devolverá la cantidad depositada y los gastos de verificación irán a cargo del prestador del servicio y se procederá en el orden económico igual que en las verificaciones oficiales.

c) Si se produce una disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el abonado y el prestador del servicio, cualquiera de las partes puede solicitar la verificación oficial del contador o del aparato de que se trate con total sometimiento a las consecuencias que se deriven.

Artículo 54. Verificación oficial

1. Es obligatoria la verificación oficial y el precintado de los aparatos contadores por parte del organismo competente en materia de industria, a través de un laboratorio oficial autorizado, siempre que lo soliciten los abonados, el prestador del servicio o algún órgano competente de la Administración.

2. El abonado puede solicitar que sea verificado el contador en un laboratorio oficial, depositando previamente los gastos de verificación. Si el funcionamiento es correcto, los gastos de verificación van a su cargo. Si el funcionamiento es incorrecto, se debe devolver la cantidad depositada y los gastos de verificación irán a cargo del prestador del servicio.

3. Si el aparato de medición no cumple las condiciones reglamentarias, será sustituido por uno de características similares o, si se da el caso, ser reparado y verificado nuevamente. En caso que fruto de la verificación oficial se determine un error de medición no comprendido en los márgenes vigentes, se procederá a notificar el consumo facturado de acuerdo con los porcentaje de error detectados. En este caso el período máximo de regularización, siempre que no se pueda determinar por cualquier otro medio, será de seis meses.

4. Tanto los cargos como los abonos pueden hacerse en la misma facturación del servicio.

Artículo 55. Batería de contadores

1. Si una sola acometida debe suministrar agua a más de un abonado en un mismo inmueble, se debe instalar una batería, debidamente homologada, capaz de montar todos los contadores que precisa todo el inmueble.

2. En el caso de instalación de batería de contadores divisionarios quedará situada en una habitación de fácil acceso y en planta baja, de uso común al inmueble, dotada de iluminación eléctrica, desagüe directo o dependencias destinadas a los contadores de gas y electricidad. Deben estar ventiladas, su puerta debe ser de una hoja o más para que al abrirse deje libre toda la anchura del cuadro. La llave de estas puertas será de tipo universal.

3. Si se procede a sustituir un contador por otro de diámetro mayor y fuese indispensable ampliar el armario, las obras de adecuación correrán a cargo del abonado.

4. En el caso de bodegas o cuartos de aperos, por razón de su ubicación periférica y servicio no de primera prioridad, se admite la instalación de baterías de contadores para centralizar y facilitar sus lecturas por parte del prestador del servicio.

TÍTULO QUINTO

CONSUMO Y FACTURACIÓN

Artículo 56. Consumo

El abonado consumirá el agua de acuerdo con lo establecido en este Reglamento respecto a las condiciones del suministro y estará obligado a usar las instalaciones propias y del servicio de forma racional y correcta, evitando cualquier perjuicio al servicio y a terceros.

Artículo 57. Facturación

1. El prestador del servicio recibirá de cada abonado el importe del suministro de acuerdo con la modalidad de tarifa vigente en cada momento, así como los tributos que procedan en cada caso. Serán objeto de facturación los conceptos procedentes del consumo de agua y de la cuota de servicio, según las tarifas vigentes en cada período de facturación, así como cualquiera de los demás conceptos que se regulen en las ordenanzas fiscales correspondientes.

2. Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, el prestador del servicio debe informar a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación.

Artículo 58. Lectura de contadores

1. El Ayuntamiento de Tijarafe estará obligado a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado, los ciclos de lectura contengan, en lo posible, el mismo número de días. A efectos de facturación de los consumos, la frecuencia máxima con que la Entidad pueda tomar sus lecturas será bimestral.

1. La lectura de contadores que servirá de base para regular la facturación de los caudales consumidos por los abonados se realizará preferentemente en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por el prestador del servicio, provisto de la correspondiente documentación de identidad. En ningún caso el abonado puede imponer la obligación de hacer la lectura fuera del horario que tenga establecido el prestador del servicio a este efecto.

2. Si por ausencia del abonado no fuera posible tomar la lectura, el lector encargado de ésta debe dejar constancia de su visita y depositar en el buzón de correos o similar una tarjeta de lectura en la que deberá constar lo siguiente:

a) Nombre del abonado y domicilio del suministro (*este apartado será rellenado por el abonado*).

- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Lectura y fecha (*este apartado será rellenado por el abonado*).
- d) Plazo máximo para efectuar dicha lectura.
- e) Datos de identificación del contador o aparato de medida del que se está requiriendo su lectura (*este apartado será rellenado por el abonado*).
- f) Forma de hacer llegar la lectura de su contador al Ayuntamiento de Tijarafe.
- g) Advertencia de que si la Entidad no dispone de la tarjeta de lectura en el plazo fijado, ésta procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

3. Como norma general, la determinación de los consumos de cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación. Los volúmenes registrados por los aparatos de medida de funcionamiento constituirían los consumos de los abonados, con independencia de su aprovechamiento efectivo por aquellos. Las pérdidas por fugas, mal funcionamiento o averías de las instalaciones o depósitos interiores, propiedad o de responsabilidad de los abonados, serán de cuenta de aquellos.

Artículo 59. Anomalías en la medición

1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados conforme a lo descrito en el artículo anterior, bien como consecuencia del paro o mal funcionamiento del aparato de medición, ausencia del abonado y su posterior tarjeta de lectura u otras causas imputables al propio servicio, la facturación del período actual y regularización de períodos anteriores se debe efectuar conforme a uno de los tres sistemas siguientes en orden de preferencia:

- a) En relación con el promedio de los tres períodos de facturación anteriores en el momento de detectarse la anomalía.
- b) En el caso de consumo estacional, en relación con los mismos períodos del año anterior del consumo registrado.
- c) Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medición instalado, a prorrateo con los días que haya durado la anomalía, si este plazo se pudiera determinar.

2. Los consumos estimados conforme a las reglas anteriores, y las facturaciones giradas con arreglo a las mismas, serán considerados a cuenta, procediéndose a su regularización, por exceso o por defecto, en la primera facturación que se emita una vez se hayan podido obtener los datos registrados por el contador. Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 60. Objeto y periodicidad de la facturación

1. Serán objeto de facturación por el Ayuntamiento de Tijarafe los conceptos que procedan en función de la modalidad del suministro y a las tarifas vigentes en cada momento.

2. Los consumos se facturan por períodos de suministro vencidos y su duración no puede ser superior a dos meses. El primer período se debe calcular desde la fecha de puesta en marcha de la instalación.

Artículo 61. Recibos

1. Los recibos de los importes del servicio prestado se deben confeccionar periódicamente y deben incluir los impuestos y otras tasas que correspondan y que se hallen en vigor en cada momento. Se debe confeccionar un recibo para cada abonado.

2. El prestador del servicio debe especificar en sus recibos, como mínimo, los conceptos siguientes:

- a) Número de recibo.
- b) Número de contrato/contador.
- c) Identificación del abonado.
- d) Domicilio objeto del suministro.
- e) Domicilio de notificación.
- f) Tarifa aplicada.
- g) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.
- h) Indicación de si los consumos son reales o estimados.
- i) Indicación diferenciada de los conceptos tarificados que se facturen e importe total del recibo.
- j) Domicilio a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- k) Domicilios de pago y plazos para efectuarlos.

Artículo 62. Pago

1. El pago de los recibos debe efectuarse por el abonado de acuerdo con las condiciones de pago fijadas en el propio recibo enviado al abonado.
2. El abonado puede optar por domiciliar el pago del recibo en libreta de ahorro o cuenta corriente bancaria, o bien hacerlo efectivo directamente en los lugares que determine el prestador del servicio. El Ayuntamiento de Tijarafe podrá establecer en la correspondiente Ordenanza Fiscal, en su caso, aquellas bonificaciones que estime pertinentes para incentivar el pago mediante domiciliación bancaria.
3. En caso de devolución del recibo por la entidad bancaria donde se encuentra domiciliado el pago por causas imputables al abonado, irá a cuenta del abonado la totalidad de los gastos que se produzcan con motivo de esta devolución, incluida la liquidación de intereses de demora correspondiente.

Artículo 63. Reclamaciones

1. El abonado puede obtener del prestador del servicio cualquier información relacionada con las lecturas, recibos, comprobaciones del contador, cobros y tarifas aplicadas y, en general, sobre cualquier cuestión relacionada con el suministro del abonado particular y que se encuentre a disposición del prestador del servicio.
2. Si el abonado presenta una reclamación para la devolución de ingresos que considere indebidos, debe expresar por escrito, de forma clara y precisa, los conceptos que reclama y los fundamentos de la reclamación y debe acompañar los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y de cualquier otra documentación que corresponda. La devolución de las cantidades percibidas indebidamente debe ser inmediata, una vez se compruebe el error de facturación o cualquier otra causa que lo haya provocado.
3. Sin perjuicio de lo que dispone este Reglamento, las reclamaciones del abonado se tramitarán de conformidad con lo que establece la normativa vigente.

TÍTULO SEXTO

INSPECCIÓN, RÉGIMEN SANCIONADOR Y RECLAMACIONES

CAPÍTULO I. INSPECCIÓN

Artículo 64. Inspección

El prestador del servicio, podrá visitar y revisar las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía, así como vigilar las condiciones y formas en que los abonados y otros usuarios utilizan el servicio de suministro, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 65. Actuación inspectora

1. La actuación de los inspectores o personal acreditados por el prestador del servicio se reflejará en un acta donde conste el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, las circunstancias en que se llevará a cabo la inspección, fecha y hora, y también los hechos que la originen.
2. Una copia de este acta, se deberá entregar firmada por el inspector al abonado.
3. El inspector precintará, si es necesario, los elementos inherentes a la infracción a fin de suspender el servicio. Si no fuera posible acceder a la zona de contadores, la suspensión del suministro podrá realizarse por la llave de acometida.
4. La actuación inspectora puede dar lugar a la adopción de las medidas provisionales reguladas en el artículo 79 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 66. Objeto y alcance del régimen sancionador

Este capítulo tiene por objeto la regulación del régimen sancionador de las infracciones administrativas cometidas por los abonados o usuarios del servicio municipal de aguas y por todas aquellas personas cuyas acciones u omisiones afecten o incidan en el servicio o en sus instalaciones siempre que estas conductas puedan acogerse en las infracciones que prevé este Reglamento.

Artículo 67. Potestad sancionadora

1. El alcalde o regidor en quien delegue es el órgano competente para incoar los procedimientos sancionadores, adoptar medidas provisionales e imponer las sanciones correspondientes.
2. La instrucción del expediente podrá corresponder a un funcionario municipal, a un miembro de la corporación, o también, a funcionarios de otras entidades locales en tareas de asistencia y excepcionalmente, a funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.
3. Actuará como secretario, cuando proceda, el que lo sea de la corporación, o cualquier otro funcionario municipal debidamente capacitado, a propuesta, si es el caso, del titular de Secretaría.

Artículo 68. Responsables

Serán responsables las personas que realicen los hechos o no cumplan los deberes que constituyan la infracción y en el caso de establecimientos industriales y comerciales, las empresas titulares de estos establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 69. Infracciones leves

Se considerará infracción leve en este Reglamento, sin perjuicio de otras responsabilidades, tanto administrativas como judiciales, el incumplimiento de las obligaciones de los abonados recogidas en el Artículo 10 o de las prohibiciones específicas establecidas en los Artículos 11 y 19 del presente Reglamento, salvo las relativas a las obligaciones económicas o aquellas que los artículos siguientes califiquen de graves o muy graves. Concretamente, tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

- a) El uso del agua de abasto público para el riego de fincas de cultivo, huertos o jardines con extensión de hasta 50 metros cuadrados (inclusive).
- b) El uso del agua de abasto público para el llenado de piscinas con capacidad de hasta 30 metros cúbicos (inclusive).
- c) El uso del agua de abasto público para el llenado de depósitos para el almacenamiento de agua con capacidad de hasta 30 metros cúbicos (inclusive) sin contar con la autorización expresa del prestador del servicio.

Artículo 70. Infracciones graves

Tienen la consideración de infracciones graves, sin perjuicio de otras responsabilidades, tanto administrativas como judiciales, las siguientes acciones u omisiones:

- a) El uso del agua de abasto público para el riego de fincas de cultivo, huertos o jardines con extensión desde 50 metros cuadrados hasta 200 metros cuadrados (inclusive este último límite).
- b) El uso del agua de abasto público para el llenado de piscinas con capacidad desde 30 metros cúbicos hasta 50 metros cúbicos (inclusive este último límite).
- c) El uso del agua de abasto público para el llenado de depósitos para el almacenamiento de agua con capacidad desde 30 metros cúbicos hasta 50 metros cúbicos sin contar con la autorización expresa del prestador del servicio.
- d) No respetar los precintos colocados por el prestador del servicio o de los organismos competentes de la Administración o manipular las instalaciones del servicio.
- e) La manipulación del aparato de medición o cualquier otra actuación no comprendida en lo mencionado anteriormente que comporte la utilización fraudulenta del servicio.
- f) Dificultar las tareas de los inspectores del servicio, ya sea impidiendo, dificultando o restringiendo las visitas o bien amenazando o intimidando a este personal.
- g) La reiteración de tres infracciones leves.

Artículo 71. Infracciones muy graves

Se considera infracción muy grave, sin perjuicio de otras responsabilidades, tanto administrativas como judiciales, las siguientes:

- a) Cualquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores, si causan daños graves y relevantes a las instalaciones de este servicio o a otros también municipales o a la vía pública.
- b) La reiteración de dos infracciones graves.
- c) El uso del agua de abasto público para el uso del agua de abasto público para el riego de fincas de cultivo, huertos o jardines con extensión de más de 200 metros cuadrados.
- d) El uso del agua de abasto público para el llenado de piscinas o depósitos para el almacenamiento de agua con capacidad de más de 50 metros cúbicos.

Artículo 72. Sanciones

El Ayuntamiento de Tijarafe, podrá aplicar las sanciones que en el presente artículo se establecen en base al Artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece los límites de las sanciones económicas, en los siguientes términos: "Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de Ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías: infracciones muy graves, hasta 3.000€; infracciones graves, hasta 1.500€ e infracciones leves, hasta 750€".

1. Las infracciones de carácter leve motivan advertencia del Ayuntamiento y la obligación de normalización de la situación en un plazo máximo de 15 días. Además serán sancionadas con multas de hasta 750 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 751 euros hasta 1.500 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 1.501 euros hasta 3.000 euros.

Artículo 73. Graduación de las sanciones

Al determinar las multas correspondientes, la corporación garantizará la adecuación debida entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Se considerarán especialmente los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración, así como el grado de participación en los hechos del infractor y el beneficio obtenido por este motivo de la infracción administrativa.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados, atendiendo a la gravedad del daño derivado de la infracción, a la alteración causada y al grado de afectación que dicha infracción haya tenido en la salud y seguridad de las personas.
- c) La reincidencia, por comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, si ha sido declarada por firme resolución en la vía administrativa.
- d) En ningún caso la imposición de una sanción puede ser más beneficiosa para el responsable que el cumplimiento de las normas infringidas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 131.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Artículo 74. Concurrencia de sanciones

1. Si la comisión de una de las infracciones administrativas previstas en este Reglamento se deriva necesariamente a la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción más elevada de todas las que sean susceptibles de aplicación.

2. En ningún caso pueden sancionarse hechos que hayan estado previamente en el ámbito penal o administrativo en aquellos supuestos en que se aprecie la identidad del sujeto, de los hechos y de los fundamentos de la sanción impuesta. Existirá identidad de fundamento cuando sean los mismos intereses públicos protegidos por los regímenes sancionadores concurrentes.

3. Si durante la tramitación del procedimiento sancionador se aprecia la posible calificación de los hechos como constitutivos de un delito o falta de estafa, apropiación indebida o fraude en el suministro, según la regulación contenida en el Código Penal, se procederá, de acuerdo con la legislación vigente, a pasar la parte de culpa al Ministerio Fiscal, suspendiendo el procedimiento administrativo una vez la autoridad judicial haya incoado el proceso penal que corresponda.

Artículo 75. Reparación

La imposición de las sanciones es independiente de la obligación exigible en cualquier momento al responsable de la infracción de la reposición de la situación alterada en su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados en las instalaciones municipales, obras anexas, o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado. La reposición y reparación se ejecuta por el prestador del servicio a cargo del responsable de la infracción.

Artículo 76. Compatibilidad de las sanciones con otras medidas

No tendrán carácter sancionador las suspensiones del suministro que autorice el Ayuntamiento, ni los acuerdos de resolución unilaterales de pólizas de abonados adoptados según lo que dispone el presente Reglamento. La imposición de sanciones será compatible con la adopción simultánea de cualquiera de estas medidas.

Artículo 77. Otras responsabilidades

Las sanciones previstas en este Reglamento se imponen con independencia de la responsabilidad civil o penal que pueda ser ejercida ante los Tribunales competentes.

Artículo 78. Procedimiento sancionador

1. Los expedientes sancionadores se tramitarán de conformidad con este Reglamento y en virtud del procedimiento sancionador que establezca el Ayuntamiento. En defecto de este procedimiento propio, serán de aplicación los procedimientos sancionadores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y, subsidiariamente, de la Administración del Estado.

2. No obstante, si es de aplicación prevalente el régimen de infracciones y sanciones que prevé la legislación sectorial, serán de aplicación las reglas siguientes:

- a) Se observará el procedimiento sancionador previsto en la norma sectorial si en ella está así dispuesto con carácter imperativo.
- b) Si no se da la circunstancia prevista en el párrafo anterior, será de aplicación lo que dispone el apartado 1.

Artículo 79. Medidas provisionales

1. El prestador del servicio puede adoptar las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer. En la adopción de estas medidas se deben tener presentes las pautas siguientes:

a) La existencia de elementos de juicio suficientes que justifiquen la conveniencia de adoptar medidas provisionales.

b) La idoneidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas en referencia a los hechos y circunstancias determinados en el expediente sancionador.

c) La omisión de medidas provisionales que puedan causar perjuicio de reparación imposible o difícil, así como de aquellas otras que conlleven la violación de derechos amparados por las leyes.

2. Además, se pueden adoptar medidas provisionales como la suspensión del suministro y el precintado de acometidas, con la finalidad de paralizar los efectos de la infracción.

CAPÍTULO III. CONSULTAS Y RECLAMACIONES

Artículo 80. Consultas e información

El abonado tiene derecho a formular consultas sobre todas las cuestiones derivadas de la prestación del servicio, así como de las tarifas vigentes y los consumos facturados. También puede solicitar presupuestos previos a las instalaciones referentes a la contratación. El prestador del servicio debe informar, por escrito, sobre todas las consultas formuladas correctamente y también por escrito, en el plazo máximo de un mes.

Artículo 81. Reclamaciones

El abonado puede formular reclamaciones directamente al prestador del servicio, verbalmente o por escrito. En éste último caso, la reclamación se entiende desestimada si el prestador del servicio no emite la correspondiente resolución en el plazo de un mes. Contra la expresa o presunta resolución, se puede reclamar, en el plazo de un mes, ante el alcalde, quien debe resolver. Si transcurre un mes sin resolución expresa la reclamación se considerará desestimada.

Artículo 82. Jurisdicción

Los conflictos que se planteen sobre la interpretación y aplicación de este Reglamento se resolverán ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN SITUACIÓN DE EXCEPCIONALIDAD O EMERGENCIA POR SEQUÍA

1. Ámbito temporal de aplicación

Esta disposición adicional se aplicará en aquellos periodos de excepción y/o de emergencia declarados con este carácter por la Alcaldía, u otro responsable competente de una administración supramunicipal, a fin de reducir la utilización de los recursos hídricos vista su escasez. A medida que se vayan aplicando las previsiones establecidas en esta disposición, quedaran suspendidas todas aquellas prescripciones contempladas en este Reglamento, así como las cláusulas de los contratos o pólizas de suministro de servicios que se opongan.

2. Órgano competente

Corresponde a la Alcaldía la potestad de adoptar las medidas excepcionales previstas en el apartado 3 de esta disposición adicional, así como las otras que sean necesarias y apropiadas y las previstas en el Plan de Contingencia, orientadas a gestionar de forma eficiente y racional el suministro de agua potable.

3. Prohibiciones y restricciones aplicables al agua de la red de abastecimiento domiciliar

En cumplimiento de las prescripciones que pueda dictar la Administración competente en materia de recursos hídricos, y en el ejercicio de las competencias en materia de distribución domiciliar de agua apta para el consumo humano, se podrán acordar por la Alcaldía, en los períodos declarados de excepcionalidad y de emergencia, las medidas dirigidas a asegurar el ahorro de agua y el uso racional siguientes:

a) Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable de la red para riego de jardines, huertos, zonas verdes y deportivas, de carácter público.

b) Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable de la red para la limpieza de viales, calles, sendas y aceras, de carácter público o privado, sin perjuicio de la necesidad del mantenimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias apropiadas.

c) Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable de la red para el llenado de piscinas, estanques y fuentes públicas.

- d) Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable de la red para el llenado de depósitos de almacenamiento.
- e) Regular, delimitar o prohibir el uso de agua de la red para las fuentes que no dispongan de elementos automáticos de cierre.
- f) Prohibir el uso de agua de la red para el lavado de toda clase de vehículos, exceptuando el realizado por las empresas dedicadas a esta actividad.
- g) Prohibir o limitar el uso de agua de la red en instalaciones de refrigeración y acondicionamiento sin un sistema de recuperación de circuito cerrado.
- h) Establecer objetivos de ahorro en el consumo, en función de los límites porcentuales de ahorro que se determinen por la Administración competente. El incumplimiento de estos objetivos tendrá la consideración de consumo excesivo. En el caso de suministros por medio de aforos se podrá exigir la instalación, a cargo del abonado, de mecanismos limitadores de caudal, que garanticen el cumplimiento de los objetivos de ahorro en el consumo.
- i) Fijar un límite o prohibir cualquier otro uso del agua potable no previsto en este apartado y respecto al cual el Ayuntamiento de Tijarafe o Administración competente determine su prohibición o limitación.

En situación de emergencia, además de las medidas establecidas anteriormente, también podrán adoptarse las siguientes:

- a) Establecer restricciones temporales o reducciones de las dotaciones por persona y día para el consumo humano, industrial y comercial, así como disponer la interrupción de los suministros durante las franjas horarias que se determinen en función de los escenarios que la Administración competente establezca. La adopción de esta medida implicará automáticamente la autorización al prestador del servicio para ejecutar aquellas operaciones en las redes que sean necesarias. Esta actuación no se podrá llevar a cabo sin la información previa a los afectados, que se realizará de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de esta disposición.
- b) Cualquiera otra no mencionada en este apartado y que esté prevista por la declaración de emergencia o la normativa reguladora de las medidas excepcionales y de emergencia en relación con la utilización de los recursos hídricos.

En referencia a los suministros críticos (centros sanitarios y otros), se hará lo dispuesto en el Plan de Contingencia vigente en cada momento.

Por el hecho de tratarse de situaciones de emergencia por falta de agua derivadas del Artículo 58 del Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de aguas estatales, las medidas indicadas en esta disposición adicional, no dan lugar a indemnización a favor de las personas físicas y jurídicas afectadas.

4. Obligaciones de la entidad suministradora

El prestador del servicio queda obligado a informar a las personas usuarias, por los medios de comunicación de mayor difusión tanto audiovisuales como escritos, tan claramente y con tanta anticipación como sea posible, de las restricciones temporales o de dotaciones aprobadas, así como del resto de medidas que se tendrán que implantar, de acuerdo con las instrucciones que la Alcaldía pueda dictar.

5. Infracciones

Se consideran infracciones administrativas cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en el apartado 3 de esta disposición adicional. Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves. La graduación de la infracción se realizará en función del agua que se utiliza, medida en función de la superficie adonde se utiliza, así como la reincidencia del hecho objeto de infracción.

- a) Tendrán la consideración de infracciones leves las acciones u omisiones que infrinjan cualquiera de las medidas previstas en el apartado 3 de esta disposición adicional, cuando se haya acordado la limitación o la prohibición del uso de agua potable para estas actividades. Específicamente se prevén como infracciones leves las acciones siguientes:
 - i. Lavar vehículos.
 - ii. El consumo excesivo de agua en caso de estar limitado para el uso doméstico.

iii. El consumo excesivo de agua en caso de estar limitado para otros usos, siempre que no se supere en más de un 10% el límite fijado.

iv. El uso de agua potable en instalaciones de refrigeración y acondicionamiento sin un sistema de recuperación de circuito cerrado.

v. La falta de instalación de los mecanismos limitadores de caudales en el caso de suministro por medio de aforamientos, si se ha exigido.

b) Tendrán la consideración de infracciones graves las acciones u omisiones que infrinjan cualquiera de las medidas previstas en el apartado 3, cuando se haya acordado la limitación o prohibición en el uso de agua potable para estas actividades y la infracción se haya de considerar grave de acuerdo con los criterios de graduación aplicables. Específicamente se tipifican como infracción grave las acciones siguientes:

i. El uso del agua de abasto público para regar fincas de cultivo, jardines, huertos y zonas similares de una superficie de hasta 50 metros cuadrados (inclusive).

ii. El uso del agua de abasto público para llenar piscinas o depósitos para el almacenamiento de una capacidad de hasta 30 metros cúbicos (inclusive).

iii. El consumo excesivo de agua en caso de estar limitado para usos diferentes al doméstico, siempre que se exceda entre un 10% y un 25% del límite fijado.

iv. La reincidencia por haber cometido antes otra actuación sancionada como leve por resolución definitiva en vía administrativa.

c) Tendrán la consideración de infracciones muy graves las acciones u omisiones que infrinjan cualquiera de las medidas previstas en el apartado 3, cuando se haya acordado la prohibición o la limitación del uso del agua potable para estas actividades, y la infracción se haya de considerar muy grave de acuerdo con los criterios de graduación aplicables. Específicamente se tipifican como infracción muy grave las acciones siguientes:

i. El uso del agua de abasto público para regar fincas de cultivo, jardines, huertos y zonas similares de una superficie superior a 50 metros cuadrados.

ii. El uso del agua de abasto público para llenar piscinas o depósitos para el almacenamiento de una capacidad superior a 30 metros cúbicos.

iii. El consumo excesivo de agua, en caso de estar limitado a usos diferentes del doméstico, siempre que se exceda en más del 25% el límite fijado.

iv. La obstaculización o desatención de los requerimientos que realice el Ayuntamiento o el prestador del servicio en situaciones de excepcionalidad o emergencia.

v. La reincidencia por haber cometido antes otra actuación sancionada como grave por resolución definitiva en vía administrativa.

6. Sanciones

Las infracciones previstas en el apartado 5 anterior serán sancionadas, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, con las multas siguientes:

a) Infracciones leves: hasta 750 euros

b) Infracciones graves: de 751 euros hasta 1.500 euros

c) Infracciones muy graves: de 1.501 euros hasta 3.000 euros.

7. Graduación de las sanciones

Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, de los perjuicios producidos, de las circunstancias de las personas responsables, de la repercusión de la prohibición infringida, de la situación de gravedad respecto a otros usuarios del abastecimiento, del beneficio obtenido, de la existencia de intencionalidad y de la reincidencia cuando esta haya declarado así en una resolución expresa. En cualquier caso se considerará circunstancia atenuante la adopción por parte del infractor de medidas inmediatas correctoras de la infracción. En ningún caso la imposición de una sanción puede ser más beneficiosa para el responsable que el cumplimiento de las normas infringidas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 131.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

8. Denuncias

Las denuncias que se formulen al Ayuntamiento, de oficio, por particulares o por el prestador del servicio, darán lugar a que éste abra las diligencias correspondientes, con la finalidad de comprobar los hechos denunciados y, en su caso, incoar el expediente sancionador. En el supuesto de denuncias formuladas por los particulares, estas habrán de facilitar todos los datos necesarios para la comprobación, por parte del personal de inspección municipal, o del prestador del servicio, de los hechos denunciados.

9. Personas responsables

Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión ejecuten los hechos constitutivos de la infracción, aunque sea a título de simple inobservancia, y en concreto las personas siguientes:

- a) El titular del contrato de suministro, o en su caso el usuario del abastecimiento.
- b) La persona o personas que manipulan los elementos de abastecimiento con la finalidad de eludir el cumplimiento de las medidas contra la sequía establecidas en este Reglamento.

10. Procedimiento sancionador

A fin de dar efectividad al cumplimiento de las órdenes, y de los procedimientos urgentes y específicos que puedan afectar las condiciones de prestación del servicio, corresponde al Ayuntamiento, a través de la Alcaldía o del regidor o regidora en quien delegue, el ejercicio de la potestad sancionadora con sujeción al procedimiento sancionador previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. En el control y la vigilancia del cumplimiento de las previsiones de esta norma participarán tanto los inspectores municipales como la Policía Local. En su caso, el prestador del servicio colaborará en las tareas de inspección que le sean requeridas por las autoridades y personal municipal.

11. Otras medidas en caso de infracción

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, se pueden adoptar cautelarmente en caso de presunta infracción las medidas siguientes:

- a) En el supuesto de detectar consumos de agua que durante un período de quince días o más incumplan los objetivos de ahorro que en cada momento se hayan establecido, cualificados de excesivos, se podrá ordenar la instalación a costa del usuario de dispositivos limitadores del caudal suministrado, o interrumpir el suministro durante determinadas franjas horarias.
- b) Si se detectan actuaciones calificadas como infracciones graves o muy graves, se podrá ordenar la suspensión de suministro, una vez comprobada la infracción.
- c) Las normas previstas en los párrafos anteriores serán igualmente aplicables en los supuestos que, aún cumpliendo los objetivos de ahorro establecidos, el consumo supere en más de un veinticinco por ciento del consumo estándar por persona y más que se haya determinado.
- d) Al objeto de poder realizar un mejor control y seguimiento de los objetivos de ahorro en el consumo regulado en este Reglamento, se podrá ordenar al prestador del servicio la reducción de los períodos de lectura y facturación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los abonados que en la actualidad mantengan un contrato de prestación de servicio sin el correspondiente contrato o póliza de abono, se considerarán a todos los efectos sujetos de los derechos y deberes incluidos en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Durante el plazo de UN AÑO a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se deberá proceder por cada usuario a regularizar la situación de su póliza de abono, a fin de cumplirse con lo dispuesto en los Artículos 34 y 35 del presente texto normativo.

TERCERA.- Durante el plazo de UN AÑO a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se deberá proceder por cada usuario a la adaptación de sus instalaciones a lo especificado en el presente Reglamento en lo referente a la ubicación de los equipos de control y medida y a la disposición de un contador por cada vivienda o local. Esta disposición estará condicionada a la viabilidad técnica de la ejecución de la reforma necesaria.

CUARTA.- En el caso de viviendas antiguas cuya legalización se haya realizado ante el órgano competente de la administración, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, no será exigible, para la tramitación de la acometida, El Boletín de Instalación mencionado en el apartado 2 del Artículo 36, siendo únicamente necesario aportar el resto de los documentos requeridos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, reglamentos u ordenanzas de rango igual o inferior que se opongan a las disposiciones de este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP de Santa Cruz de Tenerife y tendrá vigencia indefinida, siempre que no resulte alterado total o parcialmente por una norma de rango igual o superior. El presente Reglamento se aprobó en sesión plenaria de 12 de diciembre de 2016.

ANEXO: MODELO DE CONTRATO O PÓLIZA DEL SERVICIO

AYUNTAMIENTO DE TIJARAFE

Servicio municipal de suministro domiciliario de agua potable

Prestador del servicio: Ayuntamiento de Tijarafe

Póliza núm. XXX

CONTRATO DE SUMINISTRO

Entre los firmantes de este documento; de una parte el Sr./la Sra., vecino/vecina de, domiciliado/da en la calle/plaza, núm., piso, puerta, teléfono, con documento nacional de identidad núm. (o pasaporte de, con núm.), que actúa en nombre (propio; o en representación que acredita de, con domicilio en, que a los efectos del presente contrato recibirá la denominación "de abonado"; y, de la parte contraria, la persona o entidad que figura como contratista suministradora y prestadora del servicio en la cabecera de este contrato, que a partir de ahora recibirá la denominación de prestador del servicio,

Se han convenido los pactos siguientes:

1. El prestador del servicio se compromete ante el abonado a suministrarle agua potable, con destino al inmueble los datos del cual son los que a continuación se detallan: finca situada en la calle....., número....., piso....., puerta....., de este municipio, propiedad de....., respecto a la que el abonado tiene la condición de..... (propietario, usufructuario, arrendatario, etc.).
2. El solicitante será el único responsable del importe del consumo de agua.
3. El presente contrato se suscribe con carácter indefinido. Aquellos que cambien de domicilio pueden darse de baja en cualquier momento.
4. El inicio del suministro se producirá en fecha.....
5. El tipo de suministro contratado es el siguiente:
6. El abonado se compromete a pagar el consumo meritado, así como el resto de conceptos exigibles de conformidad con lo que establece el Reglamento del servicio, y de acuerdo con las tarifas vigentes en cada momento.
7. En todo caso y en lo que no prevé este contrato, serán de aplicación las condiciones reglamentarias y generales que prevé el Reglamento del servicio municipal de suministro de agua potable, un ejemplar del cual, el abonado reconoce que le ha sido entregado.

En Tijarafe, a..... (fecha)

Por el prestador del servicio

El abonado

(Sello del prestador del servicio)

DNI núm.

Firmado:

Firmado:.....

Tijarafe, a 20 de febrero de 2017.

El Alcalde acctal., Marcos José Lorenzo Martín, firmado electrónicamente (Ley 11/2007 de 22 de junio).

A N U N C I O**1350****25117**

Aprobado inicial y definitivamente, para el caso de que no se efectuaran reclamaciones en el plazo de información pública, por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha 12 de diciembre de 2016, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el suministro de agua potable a domicilio, y no habiéndose presentado reclamación alguna a dicha modificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se procede a la publicación íntegra de la misma:

El anexo al que se refiere el artículo 5 de la Ordenanza, tendrá el siguiente contenido:

Derechos de enganche y acometida

(Cobro único por cada contrato):

| Concepto | Importe |
|--|--|
| Cuota de conexión 1/2 pulgadas | 100 euros |
| Cuota de conexión 3/4 pulgadas | 120 euros |
| Cuota de conexión 1 pulgadas | 160 euros |
| Derecho de acometida (hasta 15 metros de tubería de 1/2 y 3/4 pulgada) | 50 euros |
| Derecho de acometida (hasta 15 metros de tubería de 1 pulgada) | 80 euros |
| Derecho de acometida edificios "n" fincas | 50 u 80 euros X "n" (según sección tubería) |

Tasas de consumo al bimestre:

| Tipo de suministro | Cuota de servicio | De 0 a 12 m3 | De 13 a 25 m3 | De 26 a 50 m3 | De 51 a 80 m3 | Más de 80 m3 |
|--|-------------------|--------------|---------------|---------------|---------------|--------------|
| Doméstico | 5 | 0.40 | 0.50 | 0.70 | 2.00 | 4.00 |
| Doméstico(familia numerosa) | 4 | 0.30 | 0.40 | 0.50 | 1.80 | 4.00 |
| Cuartos de aperos y bodegas | 5 | 0.60 | 0.70 | 1.50 | 3.00 | 6.00 |
| Comercial | 5 | 0.60 | 0.70 | 1.00 | 2.00 | 4.00 |
| Industrial | 6 | 0.60 | 0.70 | 1.00 | 2.50 | 5.00 |
| Usos especiales temporales (obras, etc.) | 6 | 0.60 | 0.70 | 1.00 | 2.50 | 6.00 |

Tijarafe, a 20 de febrero de 2017.

El Alcalde acctal., Marcos José Lorenzo Martín, firmado electrónicamente (Ley 11/2007 de 22 de junio).